



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016

## RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/0211/2016**, instruido en contra de la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de confianza como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "Dr. José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con Registro Federal de Contribuyentes **■■■■■■■■■■**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, ---

## RESULTANDO

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio CG/CISERSALUD/CCG/411/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública, se informa que la servidor público hoy incoada omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año dos mil dieciséis. -----

**2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1814/2016, del **cuatro de octubre** del dos mil dieciséis, notificada personalmente mediante la cédula correspondiente el día **seis de octubre** del mismo año. -----

**3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha **catorce de octubre** del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadana por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal; no ofreció pruebas y sí alegó lo que a su derecho convino. -----

**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo



segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete; y, reforma política de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, se hizo consistir básicamente en: -----

--- Considerando que al momento de los hechos, la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, ostentaba el cargo de confianza como Jefe de Enfermeras “A” adscrita al Centro de Salud T - III “Dr. José María Rodríguez” de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de acuerdo a los oficios CRH/10165/2016 y CRH/11131/2016, de fechas veinticinco de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis,


**EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016**

suscritos por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública (ahora Ciudad de México); así como el Formato Único de Movimientos de Personal con número de documento **90757** remitida por dicho servidor público a través del mismo diverso, el cual se encuentra signado por la Subdirección Administrativa; la Dirección Jurisdiccional; y la Dirección de Administración y Finanzas; siendo un puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones a uno de estructura como más adelante se argumentará, conforme a lo determinado en la Política SEGUNDA y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en relación al punto PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES; A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, en cumplimiento al tercer transitorio del acuerdo antes referido; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda y Quinta, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó el incoado en razón que fue omisa en presentar su Declaración de Intereses durante el mes aludido. -----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, sí tiene la calidad de **servidor público** al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le





**EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016**

atribuye al desempeñarse en el cargo de ostentaba el cargo de confianza como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "Dr. José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

**a)** Copia certificada del oficio CRH/11131/2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) mediante el cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA** es trabajadora de confianza y ocupa un puesto como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

**b)** Copia Certificada del oficio CRH/10165/2016 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante el cual envía a esta Contraloría Interna, copia simple del Formato Único de Personal de los trabajadores de confianza, entre los cuales se encuentra el de la servidora pública **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, con número **90757**. -----

--- Documental pública que goza del valor probatorio que le conceden los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

--- Así mismo, la copia simple del Formato Único de Personal, con número de documento **90757**, goza del valor probatorio de **indicio** que le conceden los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **en ese sentido, el indicio** que nos ocupa, al analizarla y administrarla de manera armónica y conjunta con las documentales públicas identificadas con los incisos **a)** y **b)** citados con antelación, acreditan plenamente que la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como trabajadora de confianza y ocupa un puesto como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, verificada el día **catorce de octubre** de dos mil dieciséis; manifestando en sus generales; así como en las respuestas a las preguntas que le fueron formuladas por esta Contraloría Interna, lo que en su parte conducente a la letra dice: -----

*"...QUE ACTUALMENTE TENGO EL NOMBRAMIENTO COMO "JEFE DE ENFERMERAS "A";..."* -----





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016

--- PRIMERA.- QUE DIGA LA DECLARANTE, LA FECHA EN LA CUAL SE LE BRINDÓ EL NOMBRAMIENTO DE "JEFE DE ENFERMERAS "A" DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. -----  
--- RESPUESTA: DESDE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO APROXIMADAMENTE. -----

--- SEGUNDA.- ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE CUÁL ERA EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA DENTRO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA AL MOMENTO DE ACAECIDOS LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE INDAGATORIA ADMINISTRATIVA? -----

RESPUESTA: "JEFE DE ENFERMERAS "A" -----

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales mencionadas en los incisos a) y b) citadas previamente, permiten concluir que efectivamente la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**; en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como trabajador de confianza ocupando el puesto de Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) -----

--- QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, al desempeñarse como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A



CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Oficio número **CG/CISERSALUD/CCG/411/2016** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual remite la relación de los Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que presentaron la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016 posterior al treinta y uno de mayo del mismo año; conforme a lo establecido en la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis; listado en el que se encuentra el nombre de la ciudadana servidor público **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que presuntivamente **omitió** realizar dicha Declaración en el mes de mayo del año en curso. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias que se presumía que el servidor público **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, **omitió** efectuar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo del año corriente. -----

2.- Copia simple del oficio CGCDMX/599/2016 del diecinueve de abril del dos mil dieciséis, signado por el Contralor General de la Ciudad de México. -----

-- Documental que tiene el valor probatorio de indicio que le conceden los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Documento a través de la cual el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos,



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016

informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la presentación de la declaración correspondiente. -----

3.- Listado de los Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que no presentaron acuse de envió electrónico de la Declaración de Intereses correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciséis, del cual se aprecia el nombre de la ciudadana servidor público **ANGÉLICA EVANGÉLINA ALFARO TAPIA**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el servidor público **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, aparece en el listado de los servidores públicos que no presentaron acuse de envió de Declaración de Intereses correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciséis, asimismo, se advierte el puesto que ostenta, tipo de contratación y área de adscripción. -----

4.- Copia Certificada del oficio CRH/11131/2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete a la fecha, el servidor público **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, se encontraba adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con el puesto de **Jefe de Enfermeras "A"**. -----

5.- Copia certificada del documento obtenido a través de la consulta realizada a las quince horas del día cuatro de octubre del presente año, en la página electrónica oficial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Jefe de Unidad Departamental cuyo sueldo mensual neto en su nivel más alto, eso es, Jefe de Unidad Departamental "C" es de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.) -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de información proporcionada por el ente obligado de denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en





**EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016**

la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Subdirección de Nóminas, como áreas responsables, con motivo de sus atribuciones y en ejercicio de sus facultades. -----

--- Probanza de la que se desprende la consulta realizada por este Órgano Interno de Control a las quince horas del día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado "Jefe de Unidad Departamental" cuyo sueldo mensual neto en su nivel más alto, eso es, Jefe de Unidad Departamental "C" es de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.). -----

**6.-** Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó a esta Contraloría, el nombre de los servidores públicos que presentaron su declaración de intereses, listado en el cual no aparece el nombre de la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el servidor público **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, aparece en el listado de los servidores públicos que no presentaron Declaración de Intereses correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciséis. -----

--- Probanzas marcadas con los numerales 1, 3, 4, 5, y 6, con las que se diserta que la hoy incoada es servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y que es trabajador de confianza y ocupa un puesto como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado "Jefe de Unidad Departamental" cuyo sueldo mensual neto en su nivel más alto, eso es, Jefe de Unidad Departamental "C" es de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; siendo el caso, que el hoy incoado de acuerdo al oficio CRH/11131/2016, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora





**EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016**

Ciudad de México), tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$24,314.54. (Veinticuatro mil trescientos catorce pesos 54/100 M.N.) -----

--- Motivo por el cual estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de dos mil dieciséis; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

SERVICIO PÚBLICO  
BLICA DEL DISTRITO  
RAJ...  
TER...

--- En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, en su calidad de trabajador de confianza y que ocupa un puesto como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."*

--- Afirmación que se sustenta toda vez que el puesto que ostenta el ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, conforme a la copia certificada del oficio CRH/11131/2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública (ahora Ciudad de México) informó a esta Contraloría Interna que el hoy incoado es trabajador de confianza y ocupa un puesto como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); así como la copia simple del Formato Único de Movimientos de Personal con número de documento 90757, el cual se encuentra signado por la Subdirección Administrativa; la Dirección Jurisdiccional; y la Dirección de Administración y Finanzas, todos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y en la que consta el puesto que ocupa la hoy





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016

incoado; resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado "Jefe de Unidad Departamental" cuyo sueldo mensual neto en su nivel más alto, eso es, Jefe de Unidad Departamental "C" es de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por esa Entidad en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11131/2016, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$24,314.54 (Veinticuatro mil trescientos catorce pesos 54/100 M.N.) -----

--- Razón por la cual, al ostentar dicho puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones al de estructura antes descrito, conforme a la Política SEGUNDA y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el primer párrafo del PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo del dos mil dieciséis; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió** presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año dos mil dieciséis. -----

--- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidor público **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley de fecha catorce de octubre del presente año, los cuales esta Autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los*





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016

*principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

--- En la Audiencia de Ley referida, el servidor público incoado, medularmente manifestó: -----

*"LA ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD EN LA QUE ME ENCUENTRO ADSCRITA ACTUALMENTE, ME PROPORCIONÓ INFORMACIÓN AMBIGUA Y CONTRADICTORIA, YA QUE EN UN PRINCIPIO ME DIJO QUE HABRÍA QUE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y CON POSTERIORIDAD EL SINDICATO Y OTRAS COMPAÑERAS ME INFORMARON QUE NO ERA NECESARIO LLEVAR A CABO LA CITADA DECLARACIÓN, ADEMÁS DE LO ANTERIOR LAS CARGAS DE TRABAJO SOBRE MI PERSONA, ME HAN IMPOSIBILITADO PARA PRESENTAR HASTA LA FECHA, LA DECLARACIÓN YA MENCIONADA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ME COMPROMETO A QUE EL DÍA LUNES, ACUDIRÉ A LAS OFICINAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA SOLICITAR MI CLAVE DE ACCESO Y CUMPLIR CON MIS OBLIGACIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO A LA BREVEDAD; TAMBIÉN QUIERO SEÑALAR QUE NO ACTUÉ CON DOLO O NEGLIGENCIA QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR AL RESPECTO"*

RECIBO  
ALICIA DEL  
FECH: 10/10/2016

--- Al respecto, este Resolutor determina que dichas expresiones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse robustecidas con otros elementos que analizados de manera objetiva, sean tendientes a corroborar sus manifestaciones; por lo tanto, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que si bien es cierto que la manifestante, aduce en esencia que no actuó con dolo o negligencia; resultando que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, esto es así, toda vez que hasta el día catorce de octubre del año en curso, fecha en que se desahogó la Audiencia de Ley, la servidor público no había presentado su Declaración de Intereses, es decir, fue omisa en presentar la Declaración de Intereses durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, aunado a que de dichas manifestaciones se advierte el conocimiento de la incoada respecto a la obligación de dicho mandamiento, tal y como lo manifestó en la Audiencia de Ley, diligencia en la cual dio respuesta a las preguntas expresas formuladas por esta Contraloría Interna, mismas que en su parte conducente a la letra dicen: -----

**---TERCERA.-** ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI EN SU CARÁCTER DE "JEFE DE ENFERMERAS "A" ADSCRITA A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA, TENÍA DENTRO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A DICHO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, LA DE LLEVAR A CABO LA DECLARACIÓN DE INTERESES EN TIEMPO Y EN FORMA?  
**RESPUESTA:** "SI, SI TENÍA LA OBLIGACIÓN" -----

**--- CUARTA.-** ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI LE ES APLICABLE LA FUNDAMENTACIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE INTERESES QUE APARECE EN EL OFICIO CITATORIO NÚMERO CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1814/2016 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, Y



QUE LE FUERA NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL A LA COMPARECIENTE EL DÍA SEIS DEL MISMO MES Y AÑO Y MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA Y CONVENGA EN RELACIÓN A SU DECLARACIÓN DE INTERESES? -----

**RESPUESTA:** "SÍ, SI ME ES APLICABLE COMO SERVIDOR PÚBLICO, A ESTA ENTIDAD, POR EL NOMBRAMIENTO Y SUELDO QUE PERCIBO." -----

Aunado a lo anterior, la consumación de la conducta de la citada servidor público, se prolongó en el tiempo, ello en virtud de que el momento procesal en el que debe entenderse como consumada una infracción administrativa, por una transgresión a las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se configura cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta se verifica una lesión jurídica, es decir, para que se dé la consumación de la conducta es determinante que se haya producido el resultado, en otras palabras la irregularidad administrativa que nos ocupa se originó el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que feneció el término para presentar la Declaración de Intereses, lo que trajo como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la POLÍTICA SEGUNDA y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, así como, el primer párrafo del PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, en cumplimiento al tercer transitorio del acuerdo antes referido; razón por la cual, los argumentos vertidos por la incoada, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

--- Expuesto lo anterior, se precisa que, durante el Desahogo de la Audiencia de Ley, celebrada el catorce de octubre del año en curso, la hoy incoada no ofreció pruebas de su parte; por lo que esta Contraloría Interna se encuentra ante un impedimento material insuperable, para realizar el análisis y valoración alguna respecto a algún medio de prueba a favor de la incoada, dada la inexistencia de pruebas ofrecidas por la incoada. -----

--- Una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, en su calidad de servidor público y que vertió en la audiencia de ley, alegatos que fueron formulados en los términos siguientes: --

*"NO PUDE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES, POR QUE NO TENÍA LA CERTEZA DE SABER SI TENÍA O NO QUE PRESENTARLA, ADEMÁS DE LA CARGA DE TRABAJO QUE TENGO EN MI CENTRO DE LABORES; SIN EMBARGO, NO QUIERO QUE ESTA CONTRALORÍA CONSIDERE QUE ACTUÉ CON DOLO O NEGLIGENCIA, ADEMÁS DE QUE EN TODO EL TIEMPO QUE TENGO LABORANDO COMO SERVIDOR PÚBLICO, NUNCA ME HAN INICIADO NINGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"*

--- Alegatos que resultan insuficientes para esta autoridad sancionatoria, pues como se ha señalado en párrafos anteriores del presente instrumento legal, existen elementos probatorios que acreditan la



**EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016**

conducta irregular cometida por el servidor público de nuestra atención, es decir, se acreditó plenamente la **omisión** de la Servidor público consistente al no presentar la declaración de intereses durante el mes de mayo de dos mil dieciséis. Situaciones con la que infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- **a)** La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidor público implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- **b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] edad y con instrucción educativa de [REDACTED] [REDACTED] lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el catorce de octubre del presente año; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por lo que hace al sueldo mensual neto que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$24,314.54 (Veinticuatro mil trescientos catorce pesos 54/100 M.N.); de acuerdo con la copia certificada del oficio CRH/11131/2016, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), indicio y documental pública que analizadas de manera armónica y conjunta se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- **c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, funge como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), situación que se acredita con el oficio CRH/11131/2016, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez,



Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública de esta Entidad informó a esta Contraloría Interna que dicha ciudadana es trabajadora de confianza y ocupa un puesto como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como la copia simple del Formato Único de Movimientos de Personal con número de documento 90757, el cual se encuentra signado por la Subdirección Administrativa; la Dirección Jurisdiccional; y la Dirección de Administración y Finanzas, todos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y en la que consta el puesto que ocupa la hoy incoada; por lo que hace al oficio en virtud de que se trata de una documental pública goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y respecto de la copia simple del Formato Único de Movimientos de Personal perteneciente al servidor público que nos ocupa, goza de valor probatorio de indicio que le conceden los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documental pública e indicio que analizadas de manera armónica y conjunta se acredita que el ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como trabajador de confianza y ocupa un puesto como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) -----

--- Lo anterior es así, ya que el puesto de Jefe de Enfermeras "A", resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública de la Ciudad de México), denominado "Jefe de Unidad Departamental" cuyo sueldo mensual neto en su nivel más alto, eso es, Jefe de Unidad Departamental "C" es de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portaIut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11131/2016, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), informó que la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$24,314.54 (veinticuatro mil trescientos catorce pesos 54/100 M.N.)-----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, conforme al contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/6323/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como




**EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016**

con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la ciudadana servidor público **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como trabajador de confianza y ocupar un puesto como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), puesto que ostenta la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, lo que se acredita con el oficio CRH/11131/2016, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública de esta Entidad informó a esta Contraloría Interna que dicha ciudadana es trabajadora de confianza y ocupa un puesto como Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como la copia simple del Formato Único de Movimientos de Personal con número de documento 90757, el cual se encuentra signado por la Subdirección Administrativa; la Dirección Jurisdiccional; y la Dirección de Administración y Finanzas, todos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y en la que consta el puesto que ocupa la hoy incoada. -----

--- Esto es, el puesto Jefe de Enfermeras "A", resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado "Jefe de Unidad Departamental" cuyo sueldo mensual neto en su nivel más alto, eso es, Jefe de Unidad Departamental "C" es de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por esa Entidad en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11131/2016, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA** tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$24,314.54 (veinticuatro mil trescientos catorce pesos 54/100 M.N.) -----

--- Por lo que al ostentar dicho **Homologo en sueldo o contraprestaciones al referido puesto de estructura**, conforme a la Política SEGUNDA Y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (**Declaración de**



**Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y primer párrafo del PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO numeral de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en las citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de dos mil dieciséis; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió** presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año en curso. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el catorce de octubre del presente año, que tenía XXXXXXXXXX laborando en el servicio público. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que del oficio CG/DGAJR/DSP/6323/2016, de fecha veintiséis de octubre del presente año, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que, no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores



**EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016**

públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I.** *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II.** *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.** *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;*
- IV.** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.** *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI.** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, consistente en que es trabajador de confianza y ocupa el puesto de Jefe de Enfermeras "A" adscrita al Centro de Salud T - III "José María Rodríguez" de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme al oficio CRH/11131/2016, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, así como la copia simple del Formato Único de Movimientos de Personal con número de documento **90757**, el cual se encuentra signado por la Subdirección Administrativa; la Dirección Jurisdiccional; y la Dirección de Administración y Finanzas, todos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) -----

--- Puesto que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Jefe de Unidad Departamental" cuyo sueldo mensual neto en su nivel más alto, eso es, Jefe de Unidad Departamental "C" es de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página



electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior, toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11131/2016, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$24,314.54 (Veinticuatro mil trescientos catorce pesos 54/100 M.N.) -----

--- Por lo que al ostentar dicho **cargo Homologo en sueldo o contraprestaciones al de estructura antes referido**, conforme a la Política SEGUNDA y QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México mediante lineamientos que serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en correlación con el primer párrafo del PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO numeral de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda y Quinta, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió** presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año en curso; siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.-----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016

II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, **incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** La ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone a la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento de la ciudadana **ANGÉLICA EVANGELINA ALFARO TAPIA**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico de la responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----



--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de



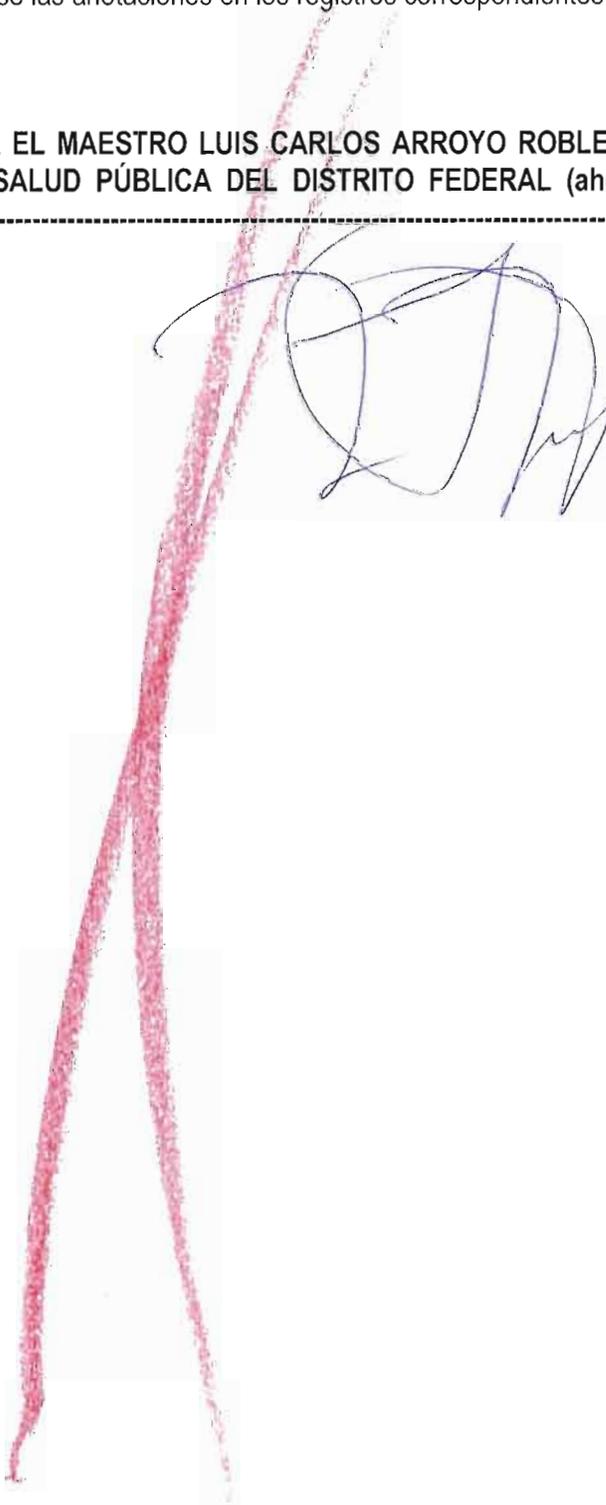


**EXPEDIENTE CI/SUD/D/0211/2016**

Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (ahora CIUDAD DE MÉXICO).** -----



TEXT  
1  
1  
1  
1

